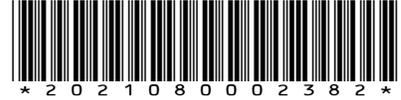




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. R220F11 (EDL-07) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **WORLD MINING CORPORATION**, con Nit. **811.026.343-6**, representada legalmente por el señor **GABRIEL GUILLERMO GAVIRIA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.352.129**, o por quien haga sus veces, es titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada No. **R220F11**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO** de aluvión, en jurisdicción de los municipios de **ANORÍ** y **CÁCERES** de este Departamento, reconocido por el Ministerio de Minas y Energías, mediante resolución No. 001540 del día 07 de Mayo de 1976 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de Julio de 1990, bajo el código No. Privada No. **EDL-07**

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

Por lo anterior, entre la Secretaría de Minas y La Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 4600010851, cuyo objeto es el *apoyo a la fiscalización de los títulos mineros y unidades productivas mineras regularizadas ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia*.



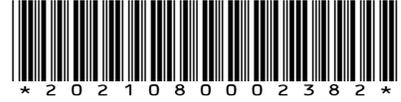
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

En desarrollo del objeto contractual, un ingeniero adscrito al Contrato Interadministrativo No. **4600010851** realizó la evaluación documental al título minero de la referencia, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021020010720 del 05 de Marzo de 2021**, el cual se pondrá en conocimiento del titular, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

Esta obligación no es exigible, toda vez que el título es un Reconocimiento de Propiedad Privada.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Esta obligación no es exigible, toda vez que el título es un Reconocimiento de Propiedad Privada.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Mediante Auto No. 2019080010282 de fecha 13 de diciembre de 2019, se requirió al titular presentar el informe anual de labores mineras ejecutadas en la anualidad y programa de las que se realizarán en la siguiente anualidad, según lo establecido por el artículo 30 de la ley 1955 de 2019 y la Resolución 604 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería. El cual debe ser presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de noviembre de cada año.

Se recomienda REQUERIR el informe anual de labores mineras ejecutadas en la anualidad y programa de las que se realizarán en la siguiente anualidad.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

Se recomienda REQUERIR Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite

*El titular minero del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 220F **no se encuentra** al día con la obligación.*

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

El título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 23 de julio de 1990 y la obligación de presentar los FBM se hizo exigible a partir de 2003.

El titular diligenció vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM la siguiente información: Mediante Radicado No. 16261-0 del 21/11/2020 el FBM semestral 2002.



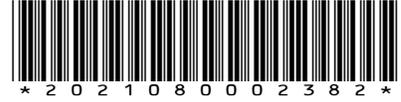
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Mediante Radicado No. 16266-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2003.
Mediante Radicado No. 16269-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2004.
Mediante Radicado No. 16270-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2004.
Mediante Radicado No. 16271-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2005.
Mediante Radicado No. 16272-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2006.
Mediante Radicado No. 16273-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2007.
Mediante Radicado No. 16274-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2008.
Mediante Radicado No. 16275-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2008.
Mediante Radicado No. 16276-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2009.
Mediante Radicado No. 16277-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2010.
Mediante Radicado No. 16278-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2011.
Mediante Radicado No. 16279-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2012.
Mediante Radicado No. 16280-0 del 22/11/2020 el FBM semestral 2013.
Mediante Radicado No. 16319-0 del 23/11/2020 el FBM semestral 2014.
Mediante Radicado No. 16328-0 del 23/11/2020 el FBM semestral 2015.
Mediante Radicado No. 16330-0 del 23/11/2020 el FBM semestral 2016.
Mediante Radicado No. 16331-0 del 23/11/2020 el FBM semestral 2017.
Mediante Radicado No. 16333-0 del 23/11/2020 el FBM semestral 2018.
Mediante Radicado No. 16334-0 del 23/11/2020 el FBM semestral 2019.
Mediante Radicado No. 17109-0 del 11/12/2020 el FBM semestral 2004.

La información radicada por el titular en el sistema integral de gestión minera – SIGM, se acusa de recibido y no será evaluada hasta tanto el titular allegue los pagos de regalías de los cuatro (4) trimestres de las anualidades a evaluar y la justificación de por qué reporta las regalías en cero (0) aun estando activo el título minero.

Mediante Radicado No. R2019010163503 del 02 de mayo de 2019, el titular allegó respuesta a Auto No. 2018080007491 del 01 de noviembre de 2018, anexando corrección de los FBM semestrales de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y presentación del FBM semestral 2018.

Mediante concepto técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019, se acusó recibo de esta información, la cual no será objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue la justificación técnica requerida en el numeral 2.2. del citado concepto técnico.

Referente al Formato Básico Minero Semestral, a partir del año 2020, se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular diligenció vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM la siguiente información:

Mediante Radicado No. 15932-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2002.
Mediante Radicado No. 15933-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2003.
Mediante Radicado No. 15934-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2004.
Mediante Radicado No. 15936-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2005.
Mediante Radicado No. 15937-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2006.
Mediante Radicado No. 15939-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2007.
Mediante Radicado No. 15940-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2008.
Mediante Radicado No. 15944-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2009.
Mediante Radicado No. 15945-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2010.
Mediante Radicado No. 15947-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2011.
Mediante Radicado No. 15948-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2012.
Mediante Radicado No. 15949-0 del 13/11/2020 el FBM anual 2013.



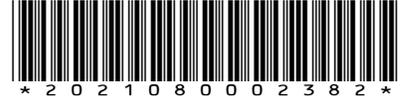
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Mediante Radicado No. 16335-0 del 23/11/2020 el FBM anual 2014.
Mediante Radicado No. 16336-0 del 23/11/2020 el FBM anual 2015.
Mediante Radicado No. 16338-0 del 23/11/2020 el FBM anual 2016.
Mediante Radicado No. 16342-0 del 23/11/2020 el FBM anual 2017.
Mediante Radicado No. 16343-0 del 23/11/2020 el FBM anual 2019.
Mediante Radicado No. 17083-0 del 10/12/2020 el FBM anual 2018.
Mediante Radicado No. 17107-0 del 11/12/2020 el FBM anual 2005.
Mediante Radicado No. 17111-0 del 11/12/2020 el FBM anual 2018.

La información radicada por el titular en el sistema integral de gestión minera – SIGM, se acusa de recibido y no será evaluada hasta tanto el titular allegue los formularios de regalías de los cuatro (4) trimestres de las anualidades a evaluar y la justificación de por qué reporta las regalías en cero (0) aun estando activo el título minero.

Mediante Radicado No. R2019010163503 del 02 de mayo de 2019, el titular allegó respuesta a Auto No. 2018080007491 del 01 de noviembre de 2018, anexando corrección de los FBM anuales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y modificación de los FBM anuales 2016 y 2017.

Mediante concepto técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019, se acusó recibo de esta información, la cual no será objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue la justificación técnica requerida en el numeral 2.2. del citado concepto técnico.

Referente al Formato Básico Minero Anual, a partir del año 2020, se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 220F **no se encuentra** al día con la obligación.

2.6 REGALÍAS.

Se recomienda **REQUERIR** los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019 y I, II y III del año 2020, dado que al momento de la evaluación documental del expediente no se evidenció su presentación.

Mediante Resolución No. 2019060045899 ejecutoriada el 23 de julio de 2019, se resolvió negar la prórroga por los requerimientos de regalías establecidos en Auto 2018080007491 del 01 de noviembre de 2018.

Mediante Radicado No. R2019010163503 del 02 de mayo de 2019, el titular allegó respuesta a Auto No. 2018080007491 del 01 de noviembre de 2018, anexando certificado de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I trimestre 2018.

Mediante radicado No. 2018-5-6414 del 23 de octubre de 2018, el titular allegó declaración de regalías II trimestre 2018.

Mediante concepto técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019, se acusó recibo de esta información, la cual no será objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue justificación técnica del porqué aun estando el título minero activo el reporte de regalías es cero (0). Tal como se indicó en el concepto técnico de evaluación documental No. 1260786 del 26 de septiembre de 2018 y se recomendó **REQUERIR** los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018, I y II de 2019.



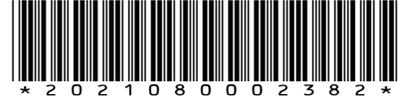
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

El titular minero del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 220F **no se encuentra** al día con la obligación.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante concepto técnico de visita de fiscalización No. 1260855 se concluyó: Que el Reconocimiento de Propiedad Privada se encuentra inactivo, al momento de la visita no se evidenciaron actividades mineras, cabe resaltar que no se tuvo acompañamiento por parte del titular o un representante; sin embargo, se observó plataforma de dragado sobre el río Nechí. La visita se consideró Técnicamente No Aceptable.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 220F11 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 TRAMITES PENDIENTES.

No se evidencian trámites pendientes en el expediente digital.

2.10 ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 220F, que se encuentra próximo a causarse la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2020; fecha límite de presentación 18 de enero de 2021.

Se recuerda al titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 220F, que se encuentra próxima a causarse la presentación del Formato Básico Minero Anual 2020, fecha límite de presentación 10 de febrero de 2021 y se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Reconocimiento de Propiedad Privada de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 **REQUERIR** la presentación del informe de labores mineras ejecutadas en el año 2020 y el programa de las labores mineras se realizarán en la siguiente anualidad, esto dando cumplimiento al Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 604 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería. El cual debe ser presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de noviembre de cada año.



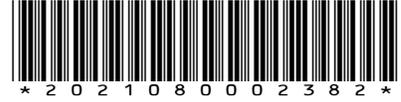
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

- 3.2 **REQUERIR** Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- 3.3 se acusa de recibido y no será evaluada la información radicada por el titular en el sistema integral de gestión minera – SIGM, referente a los Formatos Básicos Mineros, teniendo en cuenta las observaciones del numeral 2.5 del presente concepto técnico.
- 3.4 **REQUERIR** los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019 y I, II y III del año 2020, dado que al momento de la evaluación documental del expediente no se evidenció su presentación.
- 3.5 Mediante concepto técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019, se acusó recibo de regalías en respuesta a Auto No. 2018080007491 del 01 de noviembre de 2018, la cual no será objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue justificación técnica del porqué aun estando el título minero activo el reporte de regalías es cero (0). Tal como se indicó en el concepto técnico de evaluación documental No. 1260786 del 26 de septiembre de 2018.
- 3.6 Mediante concepto técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019 se recomendó **REQUERIR** los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018, I y II de 2019.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en Auto No. 2019080006326 de fecha 13 de septiembre de 2019, respecto presentar una explicación documentada respecto a las razones por las cuales no está desarrollando labores mineras propias de la etapa.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en Auto No. 2019080010282 de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto a presentar el informe anual de labores mineras ejecutadas y programa de las que se realizarán en la siguiente anualidad, según lo establecido por el artículo 30 de la ley 1955 de 2019 y la Resolución 604 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería. El cual debe ser presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de noviembre de cada año.
- 3.9 El Contrato de Concesión No. 220F SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 220F causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Para iniciar, es preciso señalar lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, que en su artículo 30, preceptúa:

(...)



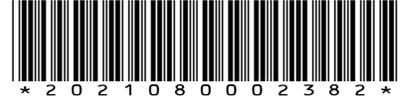
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente. Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

(...)

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.”

(...).”

Visto lo anterior, resulta procedente analizar lo señalado en los artículos 332 y 360 de la Constitución Política, que establecen:

“(...)

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 360. Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

(...).”

De conformidad con lo dispuesto en artículos 332 y 360 de la Constitución Política, las regalías son una contraprestación económica que deben pagar las personas al estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el concepto técnico referido se logró establecer que en el expediente bajo estudio se recomendó requerir:

Por concepto de regalías:

- Los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018.



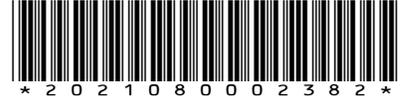
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

- Los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019.
- Los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020.

En consecuencia, el despacho procede a REQUERIR al titular para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo sean allegadas las anteriores obligaciones en ceros de ser el caso, toda vez que en el título bajo estudio se logró evidenciar que el mismo no se encuentra ejerciendo labores mineras. Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio correspondiente.

Ahora bien, **en los relacionado con las obligaciones técnicas**, es preciso señalar que en el Concepto Técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019, se requirió al titular en los siguientes términos:

“(...) Se recomienda REQUERIR al titular allegar la justificación del porqué aun estando el título minero activo el reporte de regalías es cero, a fin de que pueda ser evaluada la información allegada mediante Radicado N°2018-5-6414 el 23 de octubre de 2018 y Radicado R2019010163503 del 02 de mayo de 2019. (...)”.

A su vez, el Concepto Técnico que se da traslado en este acto administrativo, indica:

“(...) Mediante concepto técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019, se acusó recibo de regalías en respuesta a Auto No. 2018080007491 del 01 de noviembre de 2018, la cual no será objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue justificación técnica del porqué aun estando el título minero activo el reporte de regalías es cero (0). Tal como se indicó en el concepto técnico de evaluación documental No. 1260786 del 26 de septiembre de 2018. (...)”.

Así mismo resulta necesario examinar lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988:

“(...) **Artículo 75. Multas, cancelación y caducidad.** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad. El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada. (...)”.

Ahora bien, **en los relacionado con los Formatos Básico Mineros**, en el Concepto Técnico que se pone en conocimiento del titular se indica que estos serán evaluados hasta tanto el titular no allegue la justificación técnica



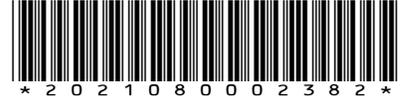
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

requerida en el Concepto Técnico No. 1273493 del 26 de agosto de 2019 numeral 2.2, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a este requerimiento.

En consecuencia, tal y como lo dispone el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el despacho procede a requerir al titular BAJO APREMIO DE MULTA, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- Justificación del porqué aun estando el título minero activo el reporte de regalías es cero, a fin de que pueda ser evaluada la información allegada mediante Radicado N°2018-5-6414 el 23 de octubre de 2018 y Radicado R2019010163503 del 02 de mayo de 2019.

En cuanto al **Instrumento Ambiental**, sea lo primero mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974 se consagro en Colombia la exigencia de autorizaciones ambientales para el uso de los recursos naturales renovables, por lo tanto, para el desarrollo de actividades mineras deben tenerse en cuenta tres escenarios a saber:

- Con el Decreto ley 2811 de 1974 se exigió que el uso de recursos naturales renovables se realizara a través de autorizaciones ambientales.
- Con la ley 99 de 1993 se exigió a toda actividad minera la obtención de licencia ambiental respetando regímenes anteriores.
- Con los decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006 se reclamó a todo proyecto minero que estuviese en regímenes de transición (sin licencia ambiental) la presentación de un plan de manejo ambiental.

Así las cosas, se considera que los trabajos mineros iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 deben contar con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la autoridad ambiental competente.

Aunado a lo anterior, es importante lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012:

“(…)

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de



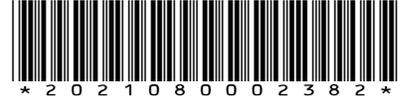
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(...)"

Es por lo anterior y considerando que el RPP objeto de este acto administrativo inicio actividades una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de Julio de 1990.

En ese contexto, señala el Concepto Técnico transcrito, lo siguiente: “Se recomienda **REQUERIR** Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite”.

Así las cosas, y debido a que no obra en el expediente el acto administrativo que otorga el Instrumento ambiental al Registro de Propiedad Privada bajo estudio, esta Delegada procederá a requerirlo **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que allegue el acto administrativo que otorga el Instrumento ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención del mismo expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no superior a los 90 días, para ello se le se concederá un término de treinta (30) días para que se subsane la falta o se manifieste en su defensa.

Señala el artículo 30 de la ley 1955 de 2019, que “(...) para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente (...); en relación con dicha obligación, el Concepto Técnico antes transcrito y del cual se dará traslado al titular minero, se desprende que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la presentación del informe de labores mineras ejecutadas en el año 2020 y el programa de las labores mineras se realizarán en la siguiente anualidad.

Por consiguiente, el despacho procede a requerir al beneficiario para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la presentación del informe de labores mineras ejecutadas en el año 2020 y el programa de las labores mineras.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2021020010720 del 05 de Marzo de 2021** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad **WORLD MINING CORPORATION**, con Nit. **811.026.343-6**, representada legalmente por el señor **GABRIEL GUILLERMO GAVIRIA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.352.129**, o por quien haga sus veces, titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada No. **R220F11**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO** de aluvión, en jurisdicción de los municipios de **ANORÍ** y **CÁCERES** de este Departamento, reconocido por el Ministerio de Minas y Energías, mediante resolución No. 001540 del día 07 de Mayo de 1976 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de Julio de 1990, bajo el código No. Privada No. **EDL-07**; para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Justificación del porqué aun estando el título minero activo el reporte de regalías es cero, a fin de que pueda ser evaluada la información allegada mediante Radicado No. 2018-5-6414 el 23 de octubre de 2018 y Radicado R2019010163503 del 02 de mayo de 2019.
- El acto administrativo que otorga el Instrumento ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención del mismo expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no superior a los 90 días.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **WORLD MINING CORPORATION**, con Nit. **811.026.343-6**, representada legalmente por el señor **GABRIEL GUILLERMO GAVIRIA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.352.129**, o por quien haga sus veces, titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada No. **R220F11**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO** de aluvión, en jurisdicción de los municipios de **ANORÍ** y **CÁCERES** de este Departamento, reconocido por el Ministerio de Minas y Energías, mediante resolución No. 001540 del día 07 de Mayo de 1976 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de Julio de 1990, bajo el código No. Privada No. **EDL-07**; para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018.
- Los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019.
- Los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020.
- La presentación del informe de labores mineras ejecutadas en el año 2020 y el programa de las labores mineras se realizarán en la siguiente anualidad, esto dando cumplimiento al Artículo 30 de la Ley 1955 de



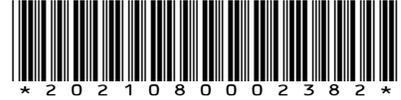
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

2019 y la Resolución 604 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería. El cual debe ser presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No. 2021020010720 del 05 de Marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín el 08/06/2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Yazmín Sorely Calderón Bedoya Abogado Contratista	
Revisó	Karem Juliana Palacio Bolívar Lider Jurídico Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Cristian Vélez Profesional Universitario	



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.